

Facultad de Ciencias Sociales
VIII jornadas de investigación

“El Futuro del País en Debate”

8 y 9 de setiembre 2009



Estudio de la
normativa vigente
en Uruguay en
relación al abuso
sexual infantil/
adolescente

Alicia Faraone

Estudio de la normativa vigente en Uruguay en relación al abuso sexual infantil/ adolescente

Autora: Alicia Faraone

Institución: INAU

E-mail: aliciafaraone50@hotmail.com

Resumen:

Este trabajo presenta los resultados de la recopilación, análisis y estudio de la normativa vigente en Uruguay en relación al abuso sexual infantil, a la luz de los avances a nivel internacional en la materia.

Pretende evidenciar fortalezas y debilidades de esta herramienta básica para la atención a un grave problema de derechos humanos, que afecta irremediablemente la vida y el desarrollo de niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNA) que lo padecen.

Para ello, comienza por desarrollar el contexto en el que emerge el fenómeno, a partir de la consideración de la estructura social, y cómo ésta afecta a los habitantes del país, marcando las relaciones adultos/ NNA.

Analiza luego el papel de la ideología en la emergencia del abuso, y en las dificultades para su erradicación.

Incursiona en los fenómenos más abarcativos de las violencias social en general y doméstica en particular; el maltrato infantil/ adolescente, señalando las interrelaciones entre ellos y el abuso sexual infantil/ adolescente.

Analiza las herramientas jurídicas vinculadas directamente al problema del abuso, vigentes actualmente en Uruguay.

Estudia distintos aspectos de esta normativa que aparecen como nudos problemáticos para la atención al problema (la lucha por su erradicación), y en particular, para la atención a NNA víctimas de abuso: edad de consentimiento; notificación; medidas de protección; revinculación agresor/ víctima; participación infantil/ adolescente; pericias técnicas; tratamiento mediático. Los relaciona con la realidad en la materia de otros países.

Finalmente, llega a algunas conclusiones, planteando propuestas.

Palabras clave: legislación abuso infantil

Trabajo presentado en las VIII Jornadas de Investigación de la Facultad de Ciencias Sociales, UDELAR, Montevideo, 8 y 9 de septiembre de 2009

Introducción

Este trabajo presenta los resultados de la recopilación, análisis y estudio de la normativa vigente en Uruguay en relación al abuso sexual infantil, a la luz de los avances a nivel internacional en la materia.

Pretende evidenciar fortalezas y debilidades de esta herramienta básica para la atención a un grave problema de derechos humanos, que afecta irremediablemente la vida y el desarrollo de niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNA) que lo padecen.

Para ello, comienza por desarrollar el contexto en el que emerge el fenómeno, a partir de la consideración de la estructura social, y cómo ésta afecta a los habitantes del país, marcando las relaciones adultos/ NNA.

Analiza luego el papel de la ideología en la emergencia del abuso, y en las dificultades para su erradicación.

Incursiona en los fenómenos más abarcativos de las violencias social en general y doméstica en particular; el maltrato infantil/ adolescente, señalando las interrelaciones entre ellos y el abuso sexual infantil/ adolescente.

Analiza las herramientas jurídicas vinculadas directamente al problema del abuso, vigentes actualmente en Uruguay.

Estudia distintos aspectos de esta normativa que aparecen como nudos problemáticos para la atención al problema (la lucha por su erradicación), y en particular, para la atención a NNA víctimas de abuso. Los relaciona con la realidad en la materia de otros países.

Finalmente, llega a algunas conclusiones, planteando propuestas.

Conceptualización del problema

La estructura social

La forma como se relacionan los seres humanos entre sí para producir/ reproducir la riqueza y la vida, van construyendo las bases estructurales de las diversas sociedades. En la medida en que existe una apropiación diferencial de la riqueza y el poder por los distintos sectores sociales, originada en esta forma de vida en sociedad, se evidencian enfrentamientos, malestares, fuerzas sociales contrapuestas defendiendo intereses antagónicos.

Así, la mercantilización extrema de las relaciones interpersonales en el marco del capitalismo tardío, que tienen su origen en la reproducción ampliada del capital, afectan sin duda la forma en que se vinculan los seres humanos, y en particular, adultos y niños/ adolescentes.

La dominación masculina, que se produce y reproduce socialmente de múltiples formas, construye las identidades masculina y femenina como opuestos y complementarios. Tiende a enajenar y mercantilizar el cuerpo femenino, espacio privilegiado para consolidar la subordinación.

La sociedad uruguaya, en el marco de la globalización planetaria del régimen capitalista, ha visto exacerbarse la polarización social (consumismo en un grupo poseedor, extrema pobreza en otro), el individualismo y el aislamiento social.

Como se verá más adelante, esto marca la violencia de la propia estructura social, en la medida en que atenta contra los derechos sociales de los sectores postergados (por su condición de clase, género o generación).

El primer gobierno del Frente Amplio, aún cuando buscó promover una mayor solidaridad y justicia social, no logró superar estas fracturas de los lazos sociales de integración y cohesión.

Papel de la ideología

La estructura social genera y se reproduce merced, entre otras cosas, a sistemas de ideas que actúan como filtros (imprimiendo sesgos) en la interpretación de la realidad.

Estos sistemas de ideas se vehiculan a través de las distintas instituciones sociales (lenguaje, escuela, productos culturales), contribuyendo a la construcción de las subjetividades individuales.

Así por ejemplo, la propia gramática estructura el pensamiento de acuerdo a dicotomías (femenino/ masculino, lo uno/ lo múltiple), que tienden a enfrenta opuestos, dificultando la integración de diversidades¹.

Construcciones sobre lo femenino (más asociado a pasividad y sumisión) y lo masculino (que tiende a relacionarse con el emprendimiento y la agresividad), sobre la maternidad como indisoluble del amor materno² y depositaria de la responsabilidad última sobre la prole, marcan en forma inconsciente la forma de ser, actuar y relacionarse las personas.

Esto afecta a la población en general, no excluyendo a profesionales atendiendo NNA, responsables de asegurar su protección.

A lo anterior se suma que los medios de comunicación masiva, gracias al empleo de mecanismos de manipulación para maximizar ganancias, inducen comportamientos, deseos, en sus receptores.

Bajo la influencia de productos y modalidades provenientes de los países más poderosos, los medios uruguayos transmiten mensajes sexistas y violentos, o que exhiben y cosifican, erotizándolos, a NNA³.

Los tornan de esta forma, más vulnerables a los adultos y sus conductas abusivas.

Violencia

En Uruguay se instala la violencia política en la década de los '60 del siglo pasado y se padece más de diez años de terrorismo de estado con violación sistemática de los derechos humanos.

Esta ruptura violenta de la convivencia ciudadana no ha podido aún ser procesada debidamente por la sociedad, persistiendo hasta el presente la normativa que, ignorando los tratados internacionales suscriptos por Uruguay, protege a violadores de los derechos humanos durante la dictadura militar.

La OMS define la violencia interpersonal como: “...*el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un*

¹ Deleuze, Gilles y Guattari, Félix (1980): *Mille plateaux. Capitalisme et schizophrénie II*, Minuit, Paris

² Badinter, Elizabeth (1981): *¿Existe el amor maternal?*, Pomaire, Barcelona

³ Ej: Programa *Bailando Kids* (uno de los segmentos de *Show Match*, conducido por Marcelo Tinelli)

grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psíquicos, trastornos del desarrollo o privaciones.”

El uso deliberado de la fuerza y el poder por la dictadura militar uruguaya contra su pueblo, tuvo como resultado (al igual que en los demás países del Cono Sur) la instalación de un modelo económico de tipo neoliberal⁴ que entre otras cosas condenó a amplios sectores de NNA pobres a trastornos en su desarrollo y privaciones.

Maltrato infantil

El abuso sexual infantil/ adolescente es parte de un fenómeno más abarcativo: el maltrato infantil/ adolescente. Es decir, se encuentra comprendido entre las variadas formas en que las generaciones adultas violentan a NNA, impidiéndoles el goce de sus derechos.

Niños y adolescentes (los “bárbaros por excelencia” de que hablara Barrán) deben ser disciplinados. Para ello, el maltrato es ampliamente permitido⁵, más allá de la reciente aprobación de la ley contra el castigo físico.

Las tres formas de dominación (adulta, masculina y burguesa) se articulan reforzándose una a la otra, para sostener en el tiempo la sumisión de los más débiles. Esta estructura social asimétrica necesita contar con expresiones extremas del poder, que induzcan la sumisión de los sectores más vulnerables.

En sentido contrario, los movimientos emancipadores han logrado ir ganando espacios, y deconstruyendo muchas de estas manifestaciones de explotación, ampliando las ciudadanías⁶.

De esta manera, se ha llegado a que el problema del maltrato infantil/ adolescente haya podido ser detectado y reconocido como un fenómeno social a combatir.

Su consideración como problema de salud que afecta gravemente a niños y niñas data de 1962: momento en que Kempe presenta su artículo *The Battered Child Syndrome*.

Posteriormente (1999), llega a ser definido de esta forma por la Organización Mundial de la Salud (OMS): “*El maltrato o la vejación de menores abarca todas las formas de malos tratos físicos y emocionales, abuso sexual, descuido o negligencia o explotación*

⁴ Klein, Naomi (2008): *La doctrina del shock, El auge del capitalismo del desastre*, Paidós, Barcelona

⁵ De los Campos, Hugo (2008): “Estudio de prevalencia del maltrato hacia los niños”, Infamilla, Montevideo

⁶ Se hace referencia aquí al concepto de “ciudadanía ampliada”, que incluye, más allá del derecho al voto, aspectos como derecho a la participación, derechos económicos y sociales.

comercial o de otro tipo, que originen un daño real o potencial para la salud del niño, su supervivencia, desarrollo o dignidad en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.”⁷

El maltrato, y en particular el abuso sexual, hacia NNA se manifiesta en todos los ámbitos de la sociedad, entre ellos, en las familias.

Violencia doméstica

El abuso sexual infantil integra entonces también (aunque no exclusivamente⁸) el fenómeno de la violencia doméstica, que incluye además todas las otras formas de violencia basadas en género y generación que se presentan en el marco de las relaciones más íntimas, cargadas de afecto.

Tiene su origen, como ya fuera señalado, en la construcción social de las identidades femenina y masculina.

Se perpetúa merced también a las tendencias al aislamiento, la falta de redes primarias de sostén y protección de las personas, las carencias en la solidaridad social.

La atención al problema de la violencia doméstica fue un logro de los movimientos feministas, que, en lucha contra una ideología patriarcal (fruto y legitimador de la dominación masculina) engarzada a la ideología de la clase burguesa dominante (compañera del sistema capitalista de dominación), defendían la dicotomía público/privado, pretendiendo entre otras cosas, impedir la ingerencia de la ley en el ámbito doméstico.

Los logros del movimiento de mujeres fueron también abriendo los cauces para la atención a las situaciones de vulneración de derechos infantiles/ adolescentes en el ámbito familiar.

Abuso sexual infantil/ adolescente

Difícil de admitir, largamente silenciado y oculto, el abuso sexual infantil muy recientemente es enfrentado por las sociedades como un problema relevante.

⁷ OMS (2002): “Capítulo 3: Maltrato y descuido de los menores por los padres u otras personas a cargo” en *Informe mundial sobre violencia y salud*, (64-94)

⁸ Aún cuando mayoritariamente (ver Pinheiro, Paulo Sergio (2006)): “Violence against children in the home and family” en *World Report on Violence Against Children*, ONU, (47- 96) www.violencestudy.org), el abuso se produce en los ámbitos de convivencia, también afecta otros espacios de vida de NNA

Así, el propio Freud habría atendido víctimas de abuso, negándose a creer en sus relatos. Cuando presenta su trabajo *Estudios sobre la histeria*, que relaciona el trauma por la agresión sexual infantil con los síntomas neuróticos de pacientes adultas, genera en sus colegas asombro e indignación⁹.

Hoy la sensibilidad en relación al tema se encuentra en una etapa diferente, lo que permite su visualización como problema y su atención desde el Estado.

El abuso sexual infantil/ adolescente es definido de esta forma por la OMS: “*Abuso sexual infantil es la inclusión de un niño en una actividad sexual que él o ella no comprende totalmente, es incapaz de brindar consentimiento informado, o para la que el niño no está preparado por su nivel de desarrollo y no puede consentir, o que viola las leyes o tabúes sociales. El abuso sexual infantil se evidencia por esa actividad entre un niño y un adulto u otro niño el que por su edad o desarrollo se encuentra en una relación de responsabilidad, confianza o poder, apuntando la actividad a gratificar o satisfacer las necesidades del otro*”¹⁰.

De esta forma se estaría marcando claramente que cualquier actividad sexual entre un adulto y un/a niño/a debe ser considerada una forma de abuso sexual, donde la responsabilidad es exclusivamente del adulto.

Parece importante resaltar de lo anterior la necesidad de debatir la capacidad, entre los adolescentes, para el consentimiento, cuando se trata de relaciones con adultos.

En las relaciones entre niños, niñas y adolescentes, es preciso, para que se pueda hablar de abuso, descartar las conductas de exploración/ juego entre pares, así como las relaciones consentidas entre adolescentes. Estas forman parte del desarrollo sin afectarlo negativamente.

Si por el contrario, la actividad sexual involucra a un niño/ una niña y un/a adolescente (que por su tamaño físico, su grado de madurez, u otra circunstancia, se encuentra en una posición de mayor poder) se debe caracterizar como abuso.

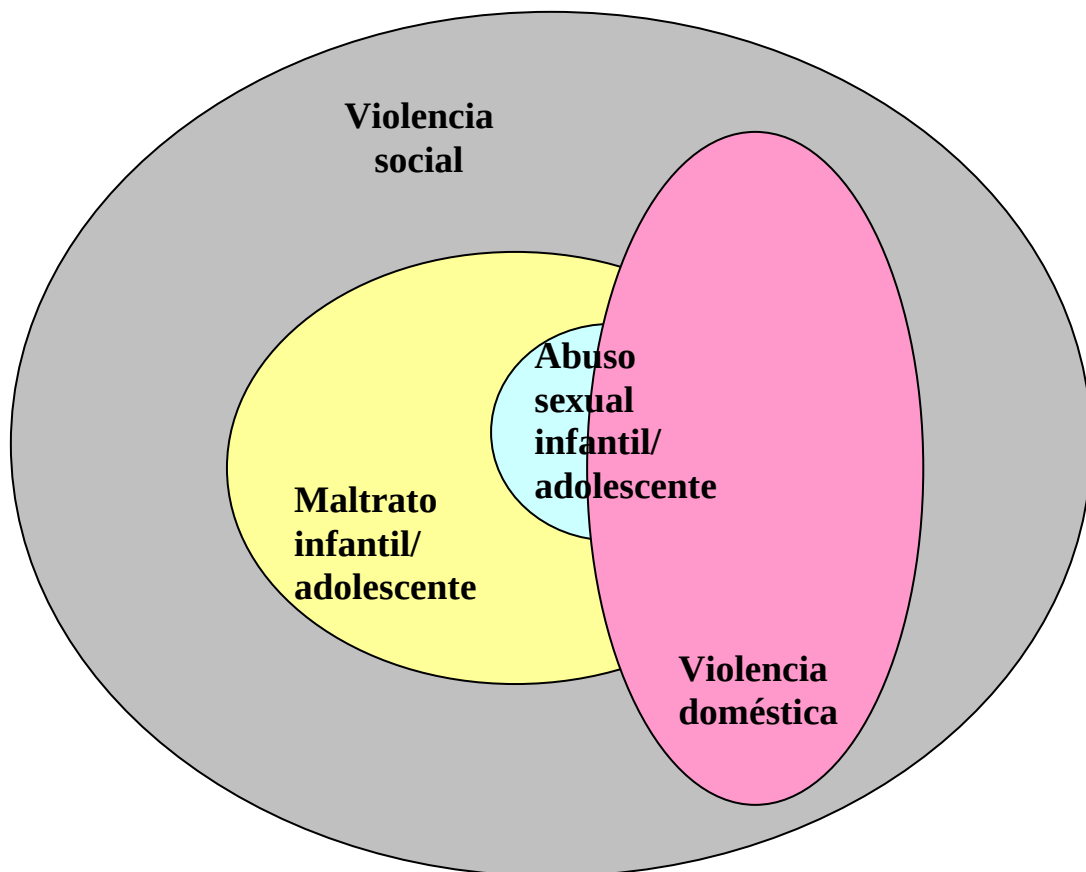
La OMS estima que 150 millones de niñas/ adolescentes y 73 millones de niños/ adolescentes han padecido abuso sexual implicando contacto físico, lo que sin duda es una subvaloración¹¹ (existe una importante “cifra negra”, o de situaciones no detectadas).

⁹ Maher, Meter (1990): El abuso contra los niños, Grijalbo, México, (34-35)

¹⁰ Organización Mundial de la Salud (2006): “Child sexual abuse” en *Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence*, p75

¹¹ Pinheiro, Paulo Sergio (2006): “Violence against children in the home and family” en *World Report on Violence Against Children*, ONU, (47- 96) www.violencestudy.org

Se podría esquematizar de la siguiente forma la relación entre estos distintos fenómenos:



El marco normativo

La normativa suele expresar con un cierto retraso, aquello que la sociedad ha llegado a aceptar mayoritariamente, luego de un período más o menos largo de puja entre distintos grupos sociales de presión, emergentes de contradicciones constitutivas de cada sociedad, en cada momento histórico.

Es así que, siendo el maltrato infantil y el abuso sexual problemas sociales de relativamente reciente construcción como tales, la normativa aún transita un proceso de consolidación como herramienta necesaria para abordar el problema.

A esto debe agregarse el hecho de que el abuso sexual infantil es un problema de atraviesa “democráticamente” todos los grupos sociales, con independencia de su capital económico, cultural o social. Así, la acción de la justicia ha afectado a personas (abusadores) con cuotas importantes de poder. Surgieron así movimientos regresivos en cuanto a la atención del problema (lo que se ha dado en llamar efecto *backlash*).

Se puede entonces reconocer un campo de lucha de fuerzas en torno a la protección a NNA, que se expresa en avances y retrocesos en la atención social al problema.

Responsabilidad del Estado en relación al problema

La Constitución de la República

La responsabilidad del Estado en relación al abuso sexual infantil ha sido consagrada en la Constitución de la República. Su artículo 7º, que establece el derecho de todos los habitantes a ser protegidos en el goce de su vida, sin duda incluye la protección a infancia/ adolescencia contra el abuso (en cualquier ámbito y forma que pueda producirse).

Los artículos 40 y 41 marcan el compromiso estatal en relación a las familias (no como un fin en sí mismas, sino desde una valoración instrumental, en tanto responsables de la formación, el cuidado de los hijos). Señala además específicamente la competencia estatal para la protección de los hijos frente a abandono, explotación o abuso.

Convenciones internacionales suscriptas por Uruguay

De la misma forma, el estado uruguayo se obliga en relación al tema suscribiendo herramientas de derecho de la comunidad internacional.

La *Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas* de 1948 (posible a partir de la sensibilización producida a consecuencia de la Segunda Guerra Mundial), consagra como inalienables los derechos de las personas, a partir del reconocimiento de su dignidad inherente en tanto pertenecientes a la especie humana. Consagra el derecho a la vida, la seguridad de la persona (artículo 3); a no ser sometido a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5).

Dada la situación de subordinación en que se encuentran, es necesario reconocer específicamente los derechos humanos de las mujeres y los niños.

En 1979 la comunidad internacional sanciona la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDAW), apuntando también a la producida en el hogar (“o en cualquier otra esfera”, artículo 1).

La *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, de 1985 (artículos 4, 6, 14 al 17) establece la obligación para los Estados de asegurar el acceso a la justicia y el trato justo.

Finalmente, en 1989, a la saga de los derechos de las mujeres, son reconocidos los derechos de los niños, mediante la *Convención sobre los derechos del niño* (la herramienta de derechos humanos que reúne a la mayor cantidad de estados parte).

La Convención en particular consagra (artículos 19, 34 y 19) la responsabilidad de los estados parte en la prevención, protección, atención a niños víctimas de violencia en general y específicamente sexual.

Su *Protocolo Facultativo* sobre prostitución, trata, pornografía, aprobado por Ley 17.559 (2002) establece (artículo 8) medidas de protección a tomar hacia los NNA víctimas:

- a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos;
- b) Mantenerlos informados;
- c) Considerar de sus opiniones;
- d) Prestarles la debida asistencia;
- e) Preservar su intimidad;
- f) Velar por su seguridad, la de su familia y los testigos;
- g) Evitar las demoras innecesarias.

Leyes nacionales

El *Código penal* (1934) tipifica los delitos de violación, estupro, atentado violento al pudor, corrupción, incesto, ultraje público al pudor (artículos 272 a 277).

Ley 17.514 de “Violencia doméstica” (2002) define el concepto de Violencia Doméstica (artículo 1), declarando “de interés general las actividades orientadas a su prevención, detección temprana, atención y erradicación” (artículo 1). Crea asimismo el Consejo Nacional Consultivo contra la Violencia Doméstica (artículo 24) ente cuyas competencias se encuentra “Diseñar y organizar planes de lucha contra la violencia doméstica” (artículo 26, inciso 3).

La *Ley 17.823 “Código de la Niñez y la Adolescencia”* (2004) en sus artículos 117, 130, 131, especifica la forma en que se deben proteger los derechos amenazados o vulnerados de los NNA, marcando la responsabilidad estatal en la materia.

La *Ley 17.815 “Violencia sexual comercial o no comercial cometida contra niños, adolescentes o incapaces”* (2004) tipifica los delitos relativos a explotación sexual, pornografía infantiles, que deben ser combatidos por el Estado.

Análisis comparativo

Edad de consentimiento

Uruguay establece para la tipificación del delito de violación (artículo 272 del Código Penal), la falta de consentimiento de la víctima y lo presupone en las menores de 15 años. La carga de la prueba del consentimiento desde los 12 a los 15 años corre por cuenta del imputado (inciso 1).

También para la tipificación de corrupción (artículo 274) y estupro (artículo 275) el Código Penal establece el límite de los 15 años.

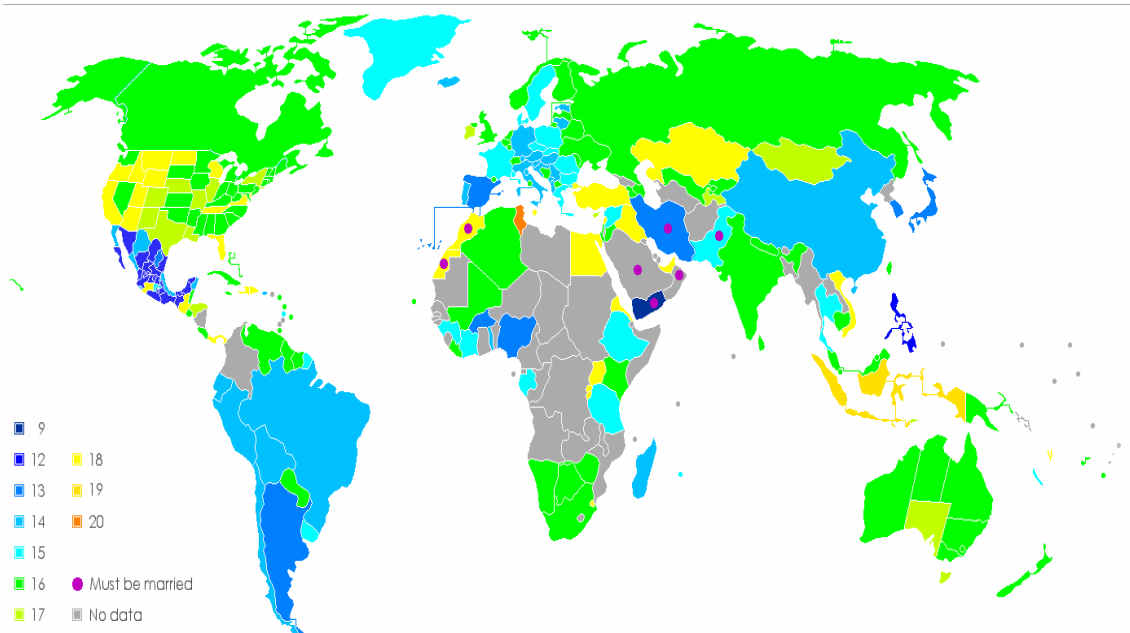
La definición más abarcativa de “violencia sexual” que establece la legislación uruguaya (artículo 3 inciso C de la Ley N° 17.514 de Violencia Doméstica) es: *“Toda acción que imponga o induzca comportamientos sexuales a una persona mediante el uso de: fuerza, intimidación, coerción, manipulación, amenaza o cualquier otro medio que anule o limite la libertad sexual.”*

Esta ley apunta fundamentalmente al problema de la violencia doméstica basada en género, en la que la mujer es prioritariamente la víctima de las agresiones, y debe por tanto ser protegida.

Por este motivo, la definición no contempla la situación de niños y niñas, cuando por la etapa de desarrollo madurativo que transitan no es posible considerar su “libertad sexual”. En efecto, tratándose de niños y niñas, la responsabilidad por cualquier participación en intercambios de índole sexual con adultos, debe recaer en el adulto, con independencia de la voluntad o el consentimiento que pudiera llegar a expresar un niño/ una niña.

En cuanto a los adolescentes, que pueden sin duda mantener relaciones sexuales entre sí en el marco de la libertad sexual de los/ las involucrado/as, existen diversas posiciones a nivel internacional sobre la edad en que la relación sexual adulto/ adolescente debe considerarse abusiva, pero está ampliamente aceptada la necesidad de especificar una edad para el consentimiento sexual¹².

¹² Ver Wikipedia en inglés “*age of consent*” y en francés “*majorité sexuelle dans le monde*”



Ref: wikipedia en francés, 2009

Según los países, se llegan a establecer distinciones para el consentimiento según el sexo de los adolescentes, el tipo de relaciones, el que sean hetero u homosexuales, la diferencia de edad con el adulto, el tipo de vínculo (si existe relación de dependencia de algún tipo).

Notificación

La Ley de Violencia Doméstica avanza en la atención al problema al habilitar la denuncia de las situaciones presuntas de configurar este delito, por parte de cualquier ciudadano, quien queda eximido de cualquier tipo de responsabilidad, siempre que la denuncia “presente verosimilitud” (artículo 8).

El Código de la Niñez y Adolescencia da un paso más adelante en el tema: mandata a las autoridades receptoras de denuncias (verbales o escritas) la comunicación inmediata al Juzgado competente (artículo 131), aunque inmediatamente aclara que “en todo caso el principio orientador será prevenir la victimización secundaria”.

Cabe aclarar aquí que el principio de evitar la revictimización obliga tanto a los operadores en contacto con NNA como a los jueces.

De esta manera, se habilita a los operadores en contacto con NNA en situación de presunto abuso, a solicitar medidas inmediatas de protección (que sólo puede asegurar un juez).

Importa señalar que la responsabilidad para la producción de pruebas reside en el poder judicial, al que el operador proporcionará todas las pruebas de que disponga, pero cuya obtención no limita la obligación de comunicar a juzgado.

En este proceso de detección (o sospecha de) situaciones de abuso, la ciudadanía está llamada a jugar un papel relevante, dando cuenta a lo poderes públicos de situaciones que de otra forma permanecerían ocultas.

La notificación por los profesionales de la salud de presuntos casos de maltrato y descuido de menores es obligatoria por ley en diversos países, tales como Argentina, España, Estados Unidos, Finlandia. Aun así, son relativamente pocos los países del mundo que tienen leyes que estipulan la notificación obligatoria del maltrato/ abuso infantil. Una encuesta mundial del 2000 encontró que, de los 58 países que respondieron, 33 tenían en vigor leyes de notificación obligatoria, y 20, leyes sobre la notificación voluntaria¹³.

En el Brasil, es obligatoria la notificación a un “Consejo de Tutores”¹⁴, integrado por cinco personas electas por dos años.

Medidas de protección

Se detalla a continuación las competencias de los jueces en cuanto a tomar medidas de protección de NNA.

Juez de familia puede determinar modificaciones en:

- tenencia
- régimen de visitas
- Patria Potestad (limitando o hasta cesándola)

Juez Penal está habilitado a:

- Procesar al denunciado/a por presunta comisión de delitos de violencia (privada, doméstica, daño, violación, atentado violento al pudor, corrupción, lesiones).
- Imponer:
 - prisión preventiva del procesado,

¹³ Bross DC et al. (2000) *World perspectives on child abuse: the fourth international resource book*. Denver, CO, Kempe Children's Center, University of Colorado School of Medicine.

¹⁴ *Report of the Consultation on Child Abuse Prevention, 29–31 March 1999, WHO, Geneva*. Ginebra, (documento WHO/HSC/PVI/99.1).

- medidas alternativas a la privación de libertad (de rehabilitación)
- prohibición de concurrir a determinados lugares (evitar contacto con la víctima)

Juzgados especializados de familia pueden imponer medidas cautelares:

- Retiro del agresor/a de la residencia común
- Limitar o prohibir la presencia del agresor/a en lugares que frecuente la víctima
- Prohibir al agresor/a comunicarse, relacionarse, con la víctima, y demás personas afectadas
- Fijar pensión alimenticia provisoria
- Disponer asistencia obligatoria del agresor a programas de rehabilitación
- Resolver todo lo relativo a: pensiones alimenticias, guardas, tenencias y visitas.

Sólo el Juez puede disponer medidas urgentes asegurativas: exclusión del hogar, variar la tenencia, etc.

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay puede disponer medidas ambulatorias a pedido del niño o sus padres o encargados (artículo 120, Código de la Niñez y Adolescencia).

En Brasil, son los ya nombrados Consejos de Tutores, quienes asumen la responsabilidad de proteger a NNA víctimas de maltrato/ abuso empleando todos los recursos sociales disponibles, como son la colocación temporal en hogares de guarda o la hospitalización. Los aspectos jurídicos del maltrato y descuido de menores —tales como el enjuiciamiento de los autores del maltrato y la revocación de la patria potestad—no son abordados por el consejo¹⁵.

La riqueza económica de los países, así como su valoración de la infancia/ adolescencia como un bien preciado a proteger, determinan la variedad, calidad y eficacia de los dispositivos de atención a las situaciones de abuso sexual.

Revinculación víctima/agresor

Al considerarse la protección de derechos, se trata de ver los derechos de cada persona en forma individual. De colindar éstos, en todos los casos se debe priorizar los derechos

15 Krug, E. G et al (2003): *Informe mundial sobre la violencia y la salud*, Washington

de los NNA, tal cual lo estipula la normativa (debe primar el “interés superior del niño”). Frente a situaciones de abuso sexual perpetrado por un progenitor, importa priorizar el derecho de NNA frente a los del abusador.

Se ha visto la relevancia de la familia en el imaginario social, como un bien a preservar en oposición y como refugio ante lo público. Esta valoración de la familia, asociado también a corrientes religiosas conservadoras, ha llevado frecuentemente a quienes detentan el poder de decisión, a priorizar la reunificación familiar, aún en las situaciones de abuso sexual infantil/ adolescente.

Por todo ello, la llamada “revinculación”, que tan frecuentemente decide el magistrado competente tanto en Uruguay como en otros países¹⁶, debería ser una medida a aplicar solo en situaciones excepcionales. En efecto, establecer nuevamente contacto víctima/ agresor en cualquiera de sus formas (encuentros, visitas supervisadas, régimen de visitas, convivencia) supone riesgos muy importantes para NNA.

Para que pudiera producirse en provecho de NNA (y no del agresor), debería cumplirse con las siguientes condiciones:

- No violentar las necesidades de NNA
- Producirse posteriormente a la culminación de un tratamiento por parte del agresor
- Contar con preparación y acompañamiento de NNA por personal capacitado¹⁷

Participación infantil/ adolescente

El artículo 18 del Código de la Niñez y Adolescencia en Uruguay plantea que “el principio orientador será prevenir la victimización secundaria”, agregando inmediatamente “prohibiéndose la confrontación o comparecimiento conjunto de la víctima y el agresor en el caso de los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años”.

Esto previene el encuentro nocivo de la víctima con el perpetrador, pero no asegura la protección de NNA frente a los procedimientos judiciales. En particular, a su exposición

¹⁶ Baita, Sandra y Visir, Patricia: “Controversias de la revinculación en casos de abuso sexual y sus consecuencias para el psiquismo infantil” en IV Congreso Internacional de Trauma Psíquico y Estrés Traumático, Buenos Aires, junio de 2004.

¹⁷ Baita, Sandra(2008): ponencia en *Jornadas de intercambio interdisciplinario sobre abuso sexual a niños, niñas y adolescentes*, Suprema Corte de Justicia-CJU- UNICEF, Montevideo

a interrogatorios por adultos desconocidos, frente a los cuales la víctima puede sentirse inhibida, atemorizada, avergonzada, etc.

El reconocimiento del derecho de NNA a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten ha sido manejado como justificativo para la declaración en los juzgados de los chicos víctimas de abuso¹⁸. Este mismo derecho debería por el contrario, plantea Rozanski, impedir la comparecencia infantil/ adolescente ante los tribunales, por cuanto su efecto es inducir el silencio y/ o la retractación.

Es a partir de la consideración del momento madurativo de la víctima, de la magnitud del trauma sufrido y sus secuelas, así como de los sentimientos generados a partir de la situación (como encarcelamiento del victimario, reacciones de otros familiares frente al problema, etc.) que un gran número de países ha tomado medidas de protección de NNA frente a los procedimientos judiciales.

De esta forma, en distintas partes del mundo, se ha avanzado en la implementación de “procedimientos amigables” hacia los niños, mediante utilización de cámara Gessell, informes periciales de profesionales competentes, minimización de las demoras, explicación en lenguaje accesible de los procedimientos, preparación para las distintas instancias, acompañamiento de NNA por referentes protectores, evitando en toda la medida de lo posible la exposición de las víctimas, y su revictimización.

Así por ejemplo: en Suecia es procedimiento habitual la videograbación de NNA como prueba en los juicios a presuntos perpetradores; Finlandia; Bélgica, Escocia, Bélgica, Canadá aceptan estas pruebas (con ligeros matices, en cuanto a la edad de las víctimas, etc.); Argentina¹⁹ acepta los informes psicólogos infantiles como evidencia, utiliza cámara Gessell si necesario; Guatemala y Costa Rica implementan procedimientos que evitan el encuentro víctima/ perpetrador, y minimizan las instancias de declaración en juzgados; en Georgia los niños son interrogados por sus maestros, quienes deben participan de la instancia judicial a esos efectos²⁰.

Uruguay está lejos de todos avances en cuanto la adecuación de sus leyes nacionales tanto a los tratados internacionales que suscribió y lo obligan, como a la

¹⁸ IIN (2008): “Revictimización de niños, niñas y adolescentes en los procedimientos administrativos y jurisdiccionales en casos de abuso sexual”, Orientación Técnica Institucional I-OEA, N°1-

¹⁹ a través de la llamada “Ley Rozanski” (pionera en la región) de 2004

²⁰ Ver O'Donnell, Daniel (2009), ‘The Right of Children to be Heard: Children’s right to have their views taken into account and to participate in legal and administrative proceedings’, Innocenti Working Paper No. 2009-04, UNICEF Innocenti Research Centre, Florence.

implementación de los procedimientos acordes a los derechos y las necesidades de NNA.

Pericias técnicas

Se ha señalado ya la importancia de las pericias técnicas en el tratamiento jurídico de las situaciones de abuso sexual.

Importa sin embargo detenerse a considerar el daño que las reiteradas pericias significan para NNA víctimas de abuso.

Las pericias médico- forenses, solicitadas por las sedes como elemento probatorio, significan una intrusión en el cuerpo de NNA. Por tanto, deben ser precedidas por una preparación de la víctima para ese tránsito, y un posterior acompañamiento.

Tratándose de situaciones de abuso infantil, no es infrecuente que el cuerpo no proporcione pruebas del delito. La agresión, por otra parte, suele desarrollarse en el ámbito de lo privado, es decir, sin otro testigo que la propia víctima.

El relato de NNA cobra entonces la dimensión de constituir, junto con los informes de los peritos, la única prueba del delito.

NNA pueden entonces llegar a ser sometidos a diversas pericias, en la medida en que se las entienda necesarias como elementos de convicción.

Esta revictimización actúa en el sentido de destruir la prueba, es decir, a los propios NNA. En este mismo sentido, señala Barudy: “...*el gran despliegue de investigaciones destinadas a encontrar métodos para descubrir, a través del análisis del contenido de relatos de los niños, las “falsas alegaciones”, es una nueva demostración de la desconfianza de nuestro mundo adultista hacia las capacidades del niño de decir la verdad*”²¹.

Parte del efecto *backlash* ha sido la teorización en relación al problema, a punto de partida de la solidaridad con los presuntos perpetradores. Así, se ha llegado, a título de ejemplo, a elaborar una construcción teórica (el llamado *síndrome de alienación parental*) que atribuye a ciertas madres la capacidad y voluntad de manipular a sus hijos con el objetivo de denigrar al padre²².

²¹ Barudy, Jorge (1998): *El dolor invisible de la infancia*, Paidós, Barcelona, p168

²² Esto también se debe entender en el marco de la concepción de maternidad dominante, que ya fue analizado

En general, la consecuencia de su aplicación ha sido la desprotección de NNA, ya que el número de situaciones de manipulación materna es sin duda marginal, frente al inmenso número de abusadores reales.

Tratamiento mediático

La no definición por el Uruguay (a diferencia de lo que sucede en muchos otros países del mundo, como por ejemplo los europeos) de los medios masivos de comunicación como servicio público (con su consiguiente normativización) y en el marco de su funcionamiento como empresas persiguiendo un mayor lucro, no ha sido posible avanzar en la adecuación de los mensajes mediáticos a los derechos reconocidos a NNA. A esto debe agregarse que lo poco que se ha legislado en la materia no cuenta con los mecanismos administrativos para ejercer un control efectivo sobre los contenidos transmitidos.

En este sentido, importa recordar el ya señalado papel de los medios en la construcción social de las subjetividades. Por tanto también, su incidencia en la perpetuación, aumento, o, por el contrario, disminución, del fenómeno del abuso sexual infantil/adolescente.

Esto hace imprescindible que la sociedad (a través de los organismos estatales correspondientes) asuma la responsabilidad que le compete en cuanto a la fiscalización de los contenidos emitidos por los medios.

De esta forma se ha avanzado en distintos países del mundo, hacia el control de los mensajes.

Conclusiones

Si bien es de destacar que se han producido significantes avances en los últimos años en relación al problema del abuso sexual, es importante resaltar que sus vinculaciones con la perpetuación de las estructuras sociales de dominación tornan complejo construir los consensos necesarios para avances más sustantivos.

Interesa señalar, por otra parte, que Uruguay ha ratificado convenciones internacionales con contenidos que significan un progreso importante en relación a la protección de NNA que lo obligan en muchos aspectos, entre ellos, a la adecuación de su normativa nacional.

A pesar de ello, mantiene atrasos en temas tan significativos como la protección de NNA frente a los procedimientos judiciales desde su lugar de víctimas de abuso.

En particular, aparece como una deuda a saldar en el plazo más breve posible, legislar en el sentido de evitar la obligación de declarar para NNA víctimas.

En cuanto a la tipificación de los delitos de abuso sexual infantil/ adolescente, surge como necesario afinar su caracterización. Esto implicaría entre otros aspectos un debate ciudadano en relación a la edad de consentimiento sexual, lo que aportaría sustantivamente a esa definición.

Aparece asimismo como un tema, el construir fuertes fundamentaciones a partir del reconocimiento de NNA como sujetos de derechos a proteger que no tornen más viable la pelea en el marco de los procesos judiciales entre peritos, siendo NNA sus víctimas.

La actualización permanente sobre los avances en la lucha a nivel de los distintos países contra el abuso sexual infantil en general, y en particular, sobre las diversas legislaciones, debería ser una práctica habitual, capaz de nutrir las prácticas legislativas uruguayas.

Bibliografía

- Baita, Sandra. 2008. Ponencia en “Jornadas de intercambio interdisciplinario sobre abuso sexual a niños, niñas y adolescentes”, Suprema Corte de Justicia-CJU- UNICEF, Montevideo
- Baita, Sandra y Visir, Patricia. 2004. “Controversias de la revinculación en casos de abuso sexual y sus consecuencias para el psiquismo infantil” en “IV Congreso Internacional de Trauma Psíquico y Estrés Traumático”, Buenos Aires.
- Baleato, Paula. 2007. *Niñez y adolescencia en la prensa escrita uruguaya. Monitoreo de medios. Informe de resultados 2007*, UNICEF- Voz y vos- El Abrojo, Montevideo
- Barudy, Jorge. 1998. *El dolor invisible de la infancia*, Paidós, Barcelona
- De los Campos, Hugo et al. 2008: “Prácticas de crianza y resolución de conflictos familiares. Prevalencia del maltrato intrafamiliar contra niñas, niños y adolescentes”, Infamilia, Montevideo
- Faraone, Alicia. 2001. *Maltrato infantil y un estudio de caso*, Trilce, Montevideo
- Gérard, M 2005. “Les abus sexuels chez l’enfant”, Rev. Med. Brux 26, Bruxelles, Pp :333-338
- IIN. 2008. “Revictimización de niños, niñas y adolescentes en los procedimientos administrativos y jurisdiccionales en casos de abuso sexual”, Orientación Técnica Institucional IIN-OEA, N°1-
- Krug, E. G et al 2003. “Capítulo 3: Maltrato y descuido de los menores por los padres u otras personas a cargo” en *Informe mundial sobre la violencia y la salud*, OMS, Washington Pp:64-94
- Navarro, Graciela. 2007. ponencia en Cenfores- INAU, Montevideo
- O’Donnell, Dan. 2004. *Child Protection. A handbook for parliamentarians*, UNICEF- Inter-parliamentary Union
- O’Donnell, Daniel. 2009. ‘The Right of Children to be Heard: Children’s right to have their views taken into account and to participate in legal and administrative proceedings’, Innocenti Working Paper No. 2009-04, UNICEF Innocenti Research Centre, Florence.
- Organización Mundial de la Salud. 2006. “Child sexual abuse” en *Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence*, Pp : 75-92
- .2006. “Prevención de la violencia. Guía para aplicar las recomendaciones del informe mundial sobre violencia y salud”

Pinheiro, Paulo Sergio. 2006. "Violence against children in the home and family" en *World Report on Violence against Children*, ONU, Pp:47- 96, www.violencestudy.org

Rozanski, Carlos Alberto. 2003. *Abuso sexual infantil ¿denunciar o silenciar?*, Ed. Carolina Di Bella, Buenos Aires.

Sarli, Elena. 2008. ponencia en "Primer encuentro de operadores contra el maltrato infantil", Montevideo.

Save The Children. 2001. « Abuso sexual infantil: manual de formación para profesionales».

Teubal Ruth et al. 2001. *Violencia familiar, trabajo social e instituciones*, Piadós, Buenos Aires

Organiza:
Comisión de Investigación Científica



Apoya:

